

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

Mérida, Yucatán, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Congreso del Estado de Yucatán**, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Congreso del Estado de Yucatán, en la que constan las siguientes manifestaciones:

"No se cumple con las obligaciones de transparencia porque sigue público el nombra de Martín Enrique Chuc Pereira como secretario de congreso cuando es de dominio público que esté señor ya renunció y el nuevo secretario es Miguel Ceballos Quintal, a quién impulsaron para ser nombrado más de 40 asociaciones civiles y el PAN Estatal con la aprobación (Sic) de Víctor Hugo Lozano Poveda. Hay irregularidades ante esto y se pide se verifique y sancione." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	1er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	2do trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	3er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	4to trimestre

En virtud que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha dieciséis de enero del año en curso y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro del mismo mes y año, se determinaron como días inhábiles para las labores del Instituto el veinticuatro y el veinticinco de febrero del año que transcurre; con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), la denuncia se tuvo por presentada el día veintiséis del último mes y año citados.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y de que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral décimo séptimo de los Lineamientos invocados, se tuvo por admitida la denuncia por la falta de actualización de la

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que aparece Martín Enrique Chuc Pereira como Secretario del Congreso, siendo que actualmente dicho cargo o puesto lo ocupa Miguel Ceballos Quintal. En este sentido, se corrió traslado de la denuncia al Congreso del Estado de Yucatán, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El dieciséis de junio del año que ocurre, a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente previo y por medio de los estrados del Instituto se notificó dicho acuerdo al particular; lo anterior, no obstante que éste último señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente del procedimiento que nos ocupa, se discurre que la dirección de dicho correo electrónico no existe o no puede recibir correos.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintiséis del mes próximo pasado, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, con el oficio de fecha dieciocho de junio del año en curso, recibido en el correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, el diecinueve del último mes y año citados, el cual fue remitido en virtud del traslado que se realizare al Congreso, mediante proveído de fecha trece de marzo del año en cuestión. De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa, se realizara una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, se corroborara lo siguiente: 1) si la misma contenía información del Maestro, Martín Enrique Chuc Pereira, Secretario General del Poder Legislativo; 2) si dicha información contemplaba la inherente al Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, Director Jurídico del Congreso del Estado de Yucatán; y, 3) si la información estaba difundida en términos de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Asimismo, a través del acuerdo que nos ocupa se determinó que las notificaciones del presente procedimiento se efectúen al denunciante por medio de los estrados del Instituto, en razón que de las constancias que obran en el expediente se desprende que la dirección de correo electrónico señalada por éste para recibir notificaciones no existe o no puede recibir correos.

QUINTO. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/2016/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva del Instituto el proveído descrito en el antecedente anterior, por correo electrónico al sujeto obligado y a través de los estrados del Instituto al denunciante.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

SEXTO. Por acuerdo de fecha nueve del mes y año que transcurren, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Jefa de Departamento de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia de la Dirección General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIIP/DGE/DEOT/110/2020, de fecha cinco del mes y año en comento, mismo que fue remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se efectuara a la citada Dirección mediante proveído de fecha veintiséis del mes próximo pasado. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Dirección General Ejecutiva, para que a través del Departamento de Evaluación de Obligaciones de Transparencia presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO. El diez del presente mes y año, por medio del oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/2095/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo; asimismo, el once del mes y año referidos, por correo electrónico y a través de los estrados del Instituto se notificó al Sujeto Obligado y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo aludido.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VII establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

..."

OCTAVO. Que los hechos consignados contra el Congreso del Estado de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de actualización de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que aparece Martín Enrique Chuc Pereira como Secretario del Congreso, siendo que actualmente dicho cargo o puesto lo ocupa Miguel Ceballos Quintal.

NOVENO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, es decir, los publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

a) La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

b) La Tabla de actualización y conservación de la información derivada de las obligaciones de transparencia comunes, contemplada en los propios Lineamientos, en cuanto a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

- Que la información debe actualizarse trimestralmente, y en su caso, quince días hábiles después de alguna modificación.
- Que se debe conservar publicada la información vigente.

De lo anterior resulta:

- a) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el veinticuatro de febrero del año en curso, para el caso de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, únicamente era sancionable la falta de publicidad de la información vigente, actualizada cuando menos al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, misma que debió difundirse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte.
- b) Que en el plazo comprendido del primero al treinta de octubre del año que ocurre, debió publicarse y/o actualizarse al tercer trimestre de dos mil veinte la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO. Para efecto de determinar el estado en que se encontraba la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, a la fecha de admisión de la denuncia, es decir el trece de marzo del presente año, se procedió a consultar la misma en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose publicado un libro de Excel que corresponde al formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII, previsto para la citada fracción, mismo que se obra en formato digital en el expediente integrado con motivo de la denuncia como parte del acuerdo respectivo. Del análisis al contenido del documento encontrado, resulta lo siguiente:

- a. Que contiene la información vigente a la fecha aludida. Esto así ya que dicha información se encontraba actualizada al cuarto trimestre de dos mil diecinueve, que atañe al último trimestre concluido a dicha fecha, respecto del cual ya había vencido el plazo establecido para la difusión de su información.
- b. Que en él consta información de las personas de nombre Martín Enrique Chuc Pereira y Miguel Ángel Ceballos Quintal, quienes aparecen con el cargo de Secretario General del Poder Legislativo y Director Jurídico, respectivamente. Se afirma esto, dado que en el apartado de denominación de cargo constan lo antes señalados.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

DÉCIMO PRIMERO. En virtud del traslado que se corriera al Congreso del Estado de Yucatán, de la denuncia presentada, la Encargada de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, por medio del oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, informó a este Pleno lo siguiente:

“... Ahora bien, ese Instituto a su cargo concluyó que la intención del denunciante versa en consignar un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Congreso del Estado de Yucatán, por la falta de actualización de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General), que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que aparece Martín Enrique Chuc Pereira como General del Congreso, siendo que, según el dicho de la denunciante, actualmente dicho cargo o puesto lo ocupa Miguel Ceballos Quintal.

Al efecto manifiesto que ES FALSO EL ACTO RECLAMADO y al respecto señalo lo siguiente:

En la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el portal de internet del Congreso del Estado, se encuentra debidamente publicada la información relativa a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; la cual fue actualizada en tiempo y forma como podrá apreciarse de la revisión que ese órgano garante realizara de la información publicada por este sujeto obligado.

Como se puede apreciar, la información se encuentra debidamente actualizada al primer trimestre del año 2020.

Ahora bien, con respecto al dicho de la denunciante, desconozco los motivos por los cuales afirma que no se encuentra actualizada la información, toda vez que actualmente, el Secretario General del Poder Legislativo es el Maestro Martín Enrique Chuc Pereira y el cargo que ocupa el Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal es el de Director Jurídico del Congreso del Estado; aclarando que no ha habido renuncia alguna por parte de dichos funcionarios, ni nuevos nombramientos.

Por lo anterior se concluye que la información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el sitio web de este Congreso del Estado, relativa a fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encuentra DEBIDAMENTE ACTUALIZADA Y PUBLICADA; que la información concierne al Maestro Martín Enrique Chuc Pereira es la correcta, en virtud de desempeña actualmente el cargo de Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

...

DÉCIMO SEGUNDO. Del análisis al contenido del oficio enviado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Yucatán, se discurre que a través de él se hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que no son ciertos los hechos de la denuncia motivo del presente procedimiento, en razón de lo siguiente:

1. Puesto que tanto en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia como en portal de Internet propio del Congreso del Estado, se encontraba debidamente publicada y actualizada al primer trimestre del ejercicio dos mil veinte, la información inherente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

2. Ya que el Maestro, Martín Enrique Chuc Pereira, ocupa el cargo de Secretario General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.
3. Toda vez que el Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, ocupa el cargo de Director Jurídico del Congreso del Estado.
4. En virtud que ninguno de los servidores públicos citados en los dos puntos previos, ha presentado renuncia alguna a los cargos que les fueron asignados.

DÉCIMO TERCERO. Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre, se ordenó a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, que se efectuara una verificación virtual al Congreso del Estado de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encontraba publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, se corroborara lo siguiente: 1) si la misma contenía información del Maestro, Martín Enrique Chuc Pereira, Secretario General del Poder Legislativo; 2) si dicha información contemplaba la inherente al Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, Director Jurídico del Congreso del Estado de Yucatán; y, 3) si la información estaba difundida en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en el acta de fecha cinco de noviembre del año en curso, levantada con motivo de la verificación, la cual forma parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se depende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encontró publicada la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General; lo anterior se dice, en razón que la información contenida en la documental encontrada en la verificación se encuentra actualizada al tercer trimestre de dos mil veinte, es decir, al último trimestre concluido a la fecha de la verificación, respecto del cual ya había vencido el plazo establecido para la difusión de su información.
2. Que la información que obraba en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, sí incluía la correspondiente al Maestro, Martín Enrique Chuc Pereira y al Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, quienes aparecían con el cargo de Secretario General y de Director Jurídico del Congreso del Estado, respectivamente. Esto así, ya que en los registros 9 y 10 contenidos en la documental encontrada en la verificación, consta información de las personas aludidas.
3. Que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General que se halló en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, ya que cumplió los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Congreso del Estado de Yucatán, es INFUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación se encontraba debidamente publicada y actualizada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General. Lo anterior, se dice, en virtud de lo siguiente:

a) En razón que a través del oficio de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Pleno que contrario a lo manifestado por el denunciante, a la fecha de la denuncia y del oficio aludido el Maestro, Martín Enrique Chuc Pereira, ocupaba el puesto de Secretario General del Poder Legislativo, en tanto que el Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, ocupaba el puesto de Director Jurídico del Congreso.

Lo manifestado por la Encargada de la Unidad de Transparencia adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 179660
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.120 A
Página: 1723

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez
Garza.

Novena Época

Núm. de Registro: 179658

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA
LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes
administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para
determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha
definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de
respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando
se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez
Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página
310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

- b) Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia el trece de
marzo de dos mil veinte, al admitirse la denuncia, resultó que la información de la fracción VII del
artículo 70 de la Ley General que se encontraba disponible para su consulta, correspondía a la
vigente en dicha fecha, ya que se encontraba actualizada al cuarto trimestre del año pasado, y en
virtud que la información de las personas de nombre Martín Enrique Chuc Pereira y Miguel Ángel
Ceballos Quintal, coincidía con la señalada por la Encargada de la Unidad de Transparencia a
través del oficio de fecha dieciocho de junio del año que transcurre.
2. Que de la verificación efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto, el cinco
de noviembre del año que ocurre, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia
se encontraba publicada de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales,
publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente de la fracción VII del
artículo 70 de la Ley General; esto así, ya que tal información se encontraba actualizada al tercer
trimestre del presente año y en razón que incluía la correspondiente al Maestro, Martín Enrique Chuc

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

Pereira y al Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, quienes aparecen con el cargo de Secretario General y de Director Jurídico del Congreso del Estado, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Congreso del Estado de Yucatán, es INFUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que de la verificación realizada por el Instituto al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de noviembre del año que ocurre, resultó que en el mismo se encontraba publicada de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, misma que incluía la correspondiente al Maestro, Martín Enrique Chuc Pereira y al Licenciado, Miguel Ángel Ceballos Quintal, quienes aparecen con el cargo de Secretario General y de Director Jurídico del Congreso del Estado, respectivamente.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Congreso del Estado de Yucatán, con la notificación de la presente copia del ACTA DE VERIFICACIÓN levantada con motivo de la verificación efectuada en razón de la denuncia que nos ocupa.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

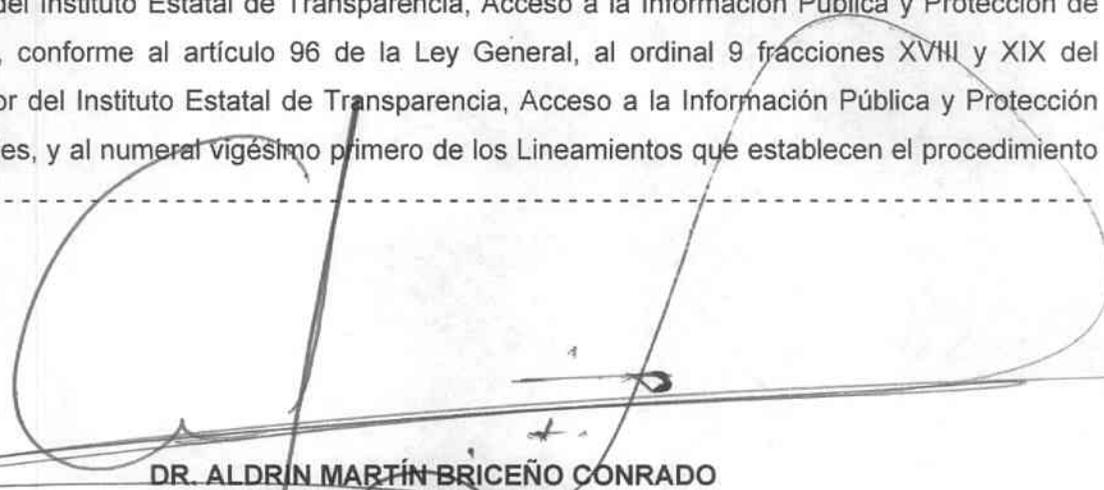
QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través de los estrados del Instituto, en términos de lo acordado por este Pleno el veintiséis de octubre del año que transcurre; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados; y, en lo que respecta a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-03-01-001 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 184/2020

Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA